

INICIATIVA PERSONAL
DE LOS
REYES EN ESPAÑA

CONFERENCIAS

del Excmo. Señor

MARQUÉS DE CERRALBO

EN EL

CÍRCULO TRADICIONALISTA DE MADRID



MADRID

TO, IMPRESOR, BOLA, 8

1889

956

CR

12

Biblioteca

INICIATIVA PERSONAL

DE LOS

REYES EN ESPAÑA

CONFERENCIAS

del Excmo. Señor

MARQUÉS DE CERRALBO

EN EL

CÍRCULO TRADICIONALISTA DE MADRID



R. 7553

MADRID

PINTO, IMPRESOR, BOLA, 8

—
1889

CONFERENCIA PRIMERA



INICIATIVA DE LOS REYES EN LA LEGISLACION

El derecho divino.
La autoridad real.
La lealtad y obediencia.

R. 7553

30 de Marzo de 1889



Señores:

OR suerte tenemos, yo vuestra bondad para conmigo tan probada, y vosotros el que os canse por breve espacio, pues mis extraordinarias ocupaciones, todas al servicio y empleo de nuestra santa causa, me han privado del reposo conveniente, del estudio necesario y del tiempo que, como cantidad de labor, se necesita para escribir un discurso, que yo jamás acertaría á hacer, no sólo digno de vosotros, sino de la grave y alta empresa á que obliga el tema propuesto para mi trabajo.

Por otra parte, asunto de tanta monta y de siempre especialísima oportunidad, como es la historia personal de nuestros reyes, relatando

los grandes sucesos que originaron las importantísimas consecuencias que produjeron y las justas reflexiones que motivan, es trabajo de tanta observacion, de tanto estudio y de tan prolija consulta, que aún teniendo yo con amor hechos algunos apuntes y algunas meditaciones, no llegan á ser bastantes, ni es posible tratarlo tan á la ligera como las circunstancias á ello me reducen.

Despues de estas palabras, deberia sentarme, y que vuestra amabilidad tendiese su cariñoso perdon sobre mi falta; pero no me contento con tanto, aunque ya es mucho, y aspiro á más: aspiro á que extremeis vuestro afecto y me oigais una breve disertacion que pudiere servir de prólogo al tema propuesto, y que espero en Dios me sea concedido explicarle aquí en otras Conferencias, dividido en séries para hacerle menos cansado y más detenido.

Y no me impulsa á la determinacion de hablar hoy el ser ésta una sesion extraordinaria que dedica el Círculo á la entusiasta y cariñosa conmemoracion de la fiesta de nacimiento de nuestro Augusto Jefe el señor Duque de Madrid; que nosotros, tan inspirados y movidos por la conviccion como por la lealtad, buscamos con anhelo y aprovechamos con deleite todo motivo, toda fecha, todo recuerdo para congregarnos, y que, haciendo explosion nuestros sentimientos, nos contemple España tan inconmovibles como las montañas de

sus fronteras; tan amantes de nuestro suelo como en Numancia y en Sagunto; tan leales como en Tarifa con Guzman; tan animosos como en Oriente con Roger; tan esperanzados como en Veraacruz con Cortés; tan realistas como en Zaragoza ante Pedro IV, y tan cristianos como con Recaredo en Toledo, con San Fernando en Sevilla y con los Felipes en Lepanto y las Alpujarras; y en fin, tan españoles, que es decir tan firmes, tan patriotas, tan leales, tan animosos, tan esperanzados, tan realistas y tan cristianos como los carlistas en sus admirables guerras por el triunfo de nuestras antiguas leyes, de nuestras antiguas costumbres, de nuestros antiguos monarcas, de nuestra antigua y única Religion y de nuestra antigua Pátria.

Y nos congregamos aquí libres de ese egoista, calculador y analítico espíritu de nuestra época, sin que atendamos á otros móviles que á la sublimidad individual por la pureza del alma, de la que nace la familia cristiana, que constituye la sociedad perfecta, amparada por la autoridad que origina, y sobre la que alza al Rey, que la protege, la guía y la representa, con esa aureola de única majestad, con esa ley que está sobre todas las leyes, con esa grandeza que está sobre todas las grandezas, con la representacion, en fin, de Dios, que la ha constituido y consagrado con el sello y derecho divino; este incomparable y soberano atributo de la autoridad, ya defendido por San Pa-

blo, y confirmado en el monumento más grande de nuestra legislación, en el admirable Código de las Partidas venerandas de nuestra patria, porque en ellas reunió Alfonso X nuestras costumbres, leyes y fueros municipales y generales, tan llenos de sanos consejos, de profundas reflexiones, de filosóficas máximas, y expresando en encantador y atinado estilo las relaciones entre el monarca y el vasallo, el soberano y el pueblo; y aunque la autoridad real se sublima á su justa grandeza, también advierte, y de continuo, al rey lo que debe á su pueblo en virtud de las leyes humana, divina y natural.

Pues bien; en este admirable Código que se alza en nuestra historia, como el justo y asombrosísimo pedestal único capaz de sostener la portentosa alegoría y grandeza de nuestra Reconquista; en la Partida II, en las leyes V y VII, título I, se afirma que «Vicarios de Dios son los reyes, cada uno en su reino, puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia e en verdad cuanto en lo temporal... et los Santos dixeron que el rey es puesto en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justicia e dar á cada uno su derecho... E tiene el rey lugar de Dios para facer justicia é derecho en el reino en que es señor... E lo tiene por heredamiento.» Solemne, terminante y segura demostración de cómo en las leyes de Partida se consiguió la tradicional y respetuosa certidumbre de que el rey es el representante de Dios al frente de su

pueblo; y porque el hombre tiene una mision espiritual que cumplir en la tierra, y ha de constituir familia, y ésta la sociedad, que necesita de un punto en el que confluyan los deberes y los derechos inspirados en la idea y servicio de Dios, surgió la institucion real como guardadora de las leyes, brazo de la justicia, defensa de la pátria, salvacion del débil y el oprimido, eje y accion de la autoridad, y á la que acata como á imágen de Dios, que es el poder perfecto y su único origen.

La autoridad es el rey, porque las sociedades no pueden vivir sin autoridad, y la crean respondiendo así á un principio natural y moral, imprescindible para su desarrollo, que no podria alcanzar por sí misma abandonada á su exclusiva naturaleza y sin una entidad organizadora del bien, guía de su existencia y respetada como á sér superior.

Por eso nuestras antiguas leyes han atendido con tanto empeño á rodearla de un prestigio y de una importancia tan grande, y la Iglesia á revestirla de una autoridad sagrada y moral, la más necesaria para gobernar un pueblo, á la que no alcanzasen las rebeldías de los hombres, tan prontos á caer en ingratitudes, ambiciones é injusticias por sugestion y defecto de la misma naturaleza; así que toda deslealtad se castigó enérgicamente en nuestras leyes, desde el imperecedero *Fuero Juzgo*, obra é iniciativa de un rey con la proteccion de la Iglesia; Código formado en el

alcázar del soberano y en los Concilios de Toledo, desde el III al X, y en cuya admirable ordenacion intervinieron Obispos y Santos de tan excepcional valer como San Ildefonso, San Leandro y San Isidoro.

En tan asombrosa coleccion de leyes que el tiempo no ha podido destruir, ni la critica censurar, ni el hombre justo desobedecer; en esas admirables instituciones, vencedoras de las de Justiniano, por ser reglas y máximas de eterna justicia, de absoluta pureza y de ordenacion de Gobierno, como posible inspiracion de Dios; en ese archivo del Derecho español, en la ley IX, se determina la obligacion de guardar fidelidad y lealtad al rey, imponiendo la pena de excomunion y expulsion de la Iglesia á los rebeldes en la forma siguiente y su ley XI: «Ca sacrilegio ye de quebrantar la fe que ome promete a so rey,» añadiendo que éstos yerran contra Dios al errar contra el rey, y que todo hombre que así proceda «sea primeramente inculpado contra Dios et sea ietado de la iglesia de los christianos et de toda la compaña de los christianos;» y en la X decreta el mismo extraordinario castigo á los Clérigos que se alcen contra el rey, llegando en la XI hasta un punto de dureza que tal vez sea la mayor de tan severo Código, y es que á los delitos de alta traicion, al imponerlos durísimas penas, lo hace con el atroz carácter de trasmisibilidad del castigo; lo cual tambien conservan las Partidas, ha-

ciendo pasar á los hijos de los rebeldes y traidores la responsabilidad, la infamia y la pena.

El Fuero Juzgo y las Partidas son los dos grandes monumentos de nuestra gloriosísima Edad Media, porque formando la ley como producto del uso y las costumbres, que es el Fuero, según el título II de las Partidas, se asegura la autoridad, y la patria rompe las cadenas de las arbitrariedades al conocer las normas de la vida social y convencerse de que el derecho que se le concede y el deber que se le exige se inspiran en los principios eternos de justicia, de moralidad, de orden, y en la igualdad ante la ley, consignada ya en la Partida XVI.

Por no responder sino en parte á este mismo dignísimo y noble espíritu, el Código de Alarico, ó Breviario de Aniano, en 506, no tiene la importancia y consecuencias de las otras dos maravillosas fuentes del Derecho español; porque Alarico, aún aspirando al mejoramiento social, no dió á sus leyes caracteres generales que aseguren la permanencia; y más bien respondía á las necesidades de un momento histórico, de un imperio que se crea y organiza, de una sociedad con leyes de castas y creencias enemigas, y de una reforma social que se impuso como único medio de constituir la patria; pero caminando á ciegas, sin la resplandeciente luz de la fé, equivocó el camino, pues buscaba la unidad en la ley cuando la única perfecta y estable unidad está en las conciencias,



y bien se demostró este incontrovertible axioma recordando la inestabilidad de los imperios por la fuerza desde Teodorico á Napoleon I; y como no hubo verdadera pátria hasta que Recaredo hizo de godos, de romanos, de bizantinos, de suevos y españoles una gran familia, llamándolos hermanos, uniendo los corazones con el indisoluble y entrañable lazo de la fé católica, y único baluarte que no pudieron los árabes vencer en su rápida y facilísima conquista de aquella abatida España de Witiza, sin muros en que guarecerse, sin energía con que luchar, y sin armas con que herir.

El Código de Alarico fué una aspiracion: la de fundir la raza goda con la romana, dando á ésta más libertad, y á las clases inferiores, al pueblo, al que por primera vez se llamó, en el Concilio XIII de Toledo, el tercer Estado, se le concedieron algunos beneficios que hicieran menos dura su entonces triste condicion.

Este histórico Código ofrece la particularidad de haber sido aprobado en una junta celebrada en Adur el año 506; y como la Asamblea se componia de Obispos, magnates y representantes de todas las provincias del reino, pasa por ser la primera de las Córtes españolas.

Ya hemos visto cómo el Fuero Juzgo y las Partidas consagran la autoridad real con el derecho divino, poniéndola bajo la salvaguardia de la Religion católica, el primero en la ley VII, y las se-

gundas en su encantadora, admirable y fervorosísima introduccion.

Pero tanto uno como otro Código la subliman con un atributo y prerrogativa de extraordinaria grandeza y excepcion, concediendo al monarca, el primero en la ley XIII y el segundo en la Partida II, la gracia del perdon, que en España no se ha perdido jamás, y que se reconoció por primera vez á los monarcas españoles en el cánón VIII del Concilio V de Toledo.

Pero este feliz y relevantísimo privilegio de la Corona no tiene sino una única excepcion en los Códigos; hay un solo caso, un solo delito en que ese característico y verdadero atributo de la soberanía real no puede ejercitarse por el monarca, y es la rebeldía.

Alfonso X, aquel gran rey en quien todos los conocimientos humanos se reunieron y todos los sentimientos de fé esclarecian; aquel sábio, aquel poeta y aquel legislador, encontró á su pátria en una anarquía de Derecho, que no pudo vencer su heróico é ilustre padre San Fernando, áun disponiendo se tradujese al romance el Fuero Juzgo, que estaba decaido por la gran variedad de fueros locales y particulares, y por falta de popularizar sus doctrinas en las últimas épocas, en las que el latin habia perdido su elegancia y pureza, apareciendo oscuridad ó duda lo que era ignorancia del texto.

Alfonso el Sábío, acariciando la idea de la uni-

dad legislativa que más ámplia y seguramente logró con las Partidas, dispuso el Fuero Real, que es un compendio de los de las Municipalidades, como el Fuero Viejo es el Código de la nobleza; y en su introduccion dice que lo forma para que *se viva derechamente de aqui adelante*, pues se venian rigiendo por *fazañas, albedrios ó desaguisados sin derecho, de que nascian muchos males é muchos daños á los pueblos y á los homes*.

Y en este primer Código castellano se reconoce al rey la gran prerrogativa de la gracia de perdon, y en él se consignan esas limitaciones tan únicas á que antes nos hemos referido, y que tratan de las rebeldias; por ser de gran interés y de suma importancia, voy á permitirme trascribir el tit. II del libro I, en cuanto á punto tan esencialísimo se refiere, y dice así:

«Ninguno no sea osado por fecho ni por dicho, ni por consejo, de ir contra el rey, ni contra su señorío, ni hacer alevantamiento, ni bollicio contra él, ni contra su reino en su tierra, ni fuera de su tierra, ni de pararse contra sus enemigos, ni darles armas ni otra ayuda ninguna, por ninguna manera.» Y además de la confiscacion de todos sus bienes le impone la pena de muerte; añadiendo que si el rey quiere perdonarle no lo puede hacer sin que al menos sufra la gravísima pena que determina.

Pero como el Fuero Real era un Código de justicia, y su autor un alma piadosa y recta, no se



conforma con imponer el castigo por su decreto, y que tomaren por voluntad y beneficio propio del rey lo que era razon humana y divina; asi que añade como explicacion y pruebas las siguientes justas y sapientisimas reflexiones.

Apoyándose en textos sagrados, y sosteniendo con razon que el pueblo no puede hacer bien sin su rey, que es su cabeza, añade: «Todo home que supiere y entendiere que algun yerro hace el rey, dígaselo en su poridad; y si el rey se quisiere enmen- dar, cállese y sea poridad, que no lo sepa otro home por él; é quien en otra manera lo ficiese pierda toda la meytad de todas sus cosas, y él sea echado de todo su reyno del rey.»

Admirable forma de gobernar y de proceder, que entraña el respeto á la autoridad, el prestigio de la realeza, y la obligacion del súbdito, á quien no se priva del justo derecho de representacion; pero si de aquel escándalo, bullicio y actitud rebelde que sólo logran perturbar al país, corromper la disciplina, deprimir la autoridad y romper el lazo que armoniza el poder y la sociedad.

Que estas leyes las sancionó la Iglesia y las protegia con su divina representacion, se demuestra con sólo fijarse en que casi todas las del Fuero Juzgo se ordenaron en los Concilios de Toledo, que tuvieron su continuacion en las Córtes, pasando por aquellas Asambleas intermedias que congregaron en 1020 Alfonso V en Leon, y en 1050 Fernando I en Coyanza; á las que no sólo

asistia la Iglesia con su natural representacion de los Obispos, sino los Abades, que aparecen confirmándolas hasta 1315 en las Córtes de Búrgos, desde cuya fecha no vuelven á aparecer como asistentes los Abades, limitándose á los Obispos la representacion de la autoridad divina; y sólo por excepcion se encuentra á aquéllos por nueva y última vez en las Córtes de Valladolid de 1527, por razon más bien económica que política.

Además, la pena de excomunion y expulsion de la Iglesia impuesta por el Fuero Juzgo á los rebeldes, es la más palmaria demostracion de cómo la Iglesia juzgaba el delito, y cómo acudia á castigarle con la pena mayor de que dispone su divino poder y que más perjudica al hombre, imponiéndole un castigo con desgracia y sufrimiento eternos, tan duro y pavoroso que aterró á los mismos reyes cuando caia sobre sus cabezas, y que tan oportuna y detalladamente describe el sábio jesuita P. Rivadeneyra en su cabal retrato del príncipe cristiano.

Todo parecia augurar grandeza, paz y prosperidad al advenimiento, en 1252, del gran rey Alfonso X; las grandes conquistas de su gloriosísimo padre San Fernando; el abatimiento de los enemigos permanentes de la Religion y de la patria; las relaciones familiares de los reyes de Castilla, Aragon y Portugal; la conquista por Alfonso X del reino árabe de Niebla; la tranquilidad impuesta á los revoltosos de Murcia y Anda-

lucía; y la sabiduría, justicia y nobleza del rey, trabajando sin reposo y con superior y ejemplar acierto en la formación de un Código general que estableciese el orden sobre la anarquía, el derecho sobre la fuerza y la unidad política enfrente del desconcierto legislativo, acudiendo con leyes á los que se hallaban huérfanos de su proteccion, y atajando los desmanes de la nobleza déspota contra el ciudadano débil, era situacion asombrosa para que los merecidisimos elogios que todos los siglos han tributado á tan admirable legislador y á tan gran rey, se reconocieran y demostrasen por el acatamiento de todo su pueblo; pero algunos revoltosos, y á su frente el ambicioso D. Nuño de Lara, atendiendo más á su particular ventaja que á la noble y general de la nacion, y viendo que las justas leyes y disposiciones del rey mermaban su poderío y concluian con sus atropellos, y en su ambicion y propósito de ser siempre los primeros y el de imponerse al soberano, lanzáronse á desdichada rebeldía, que se congregó en tierra de Búrgos, y convinieron en hacer «pleyto y postura de se ayudar todos y ser contra el rey D. Alfonso, destruyéndole en lo que pudiesen si les non otorgaba las cosas que querian demandar», no sin acordar préviamente que antes se harian cualquier cosa, aunque fuera súbditos del rey moro, mejor que del cristianísimo y leal D. Alfonso, que tan acertadamente desatendia sus ambiciones; y llegando en su soberbia ingratitud

hasta someterse á Alhamar, pasando á Granada, y desde allí iniciar aquellas grandes tropelías, traiciones y guerras que aniquilaron la pátria, sembrando por doquiera los ódios y el desafuero, hasta que despues la justicia é indignacion del Papa lanzó su excomunion sobre los rebeldes á Alfonso X que se iniciaron en Búrgos.

Por estas rebeliones el Espéculo, el Fuero Real y las Partidas no llegaron á ser leyes generales durante la vida de su ilustre autor; pero consiguieron, la energía y prestigio soberano de Alfonso XI, refundirlas en su Ordenamiento Real de Alcalá en 1348, y á partir de esta fecha regir en Castilla el primer Código general, confirmado por D. Pedro, D. Enrique II y III, D. Juan I y II y los Reyes Católicos; y como el Ordenamiento de Alcalá sostiene á los anteriores en los puntos citados, no es oportuno detenernos al exámen de aquel lujo de explicaciones nuevas con que se determinan los cargos de la córte, de la magistratura, de la administracion y de la guerra, que tanto ocupan en el célebre de Alfonso XI.

Lo mismo el Fuero Juzgo que el Fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá y las leyes de Toro de 1505, dejan la extraordinaria autoridad de legislar al soberano; pues el primero, en la ley XII, dice que «los principes han poder de ennander (añadir) en este libro todavía,» y empieza consignando el rey su gran poder con estas palabras: «Nós, que queremos enmendar las le-

yes...»—El Fuero Real consigna en su ley I, título VII, que «si pleito acaesciere que por este libro no se pueda deminar, envíenlo á decir al rey, que les dé sobre ello ley por que juzguen, é la ley que el rey les diere metanla en este libro.»—Y las Partidas, despues de consignar que «el facedor de las leyes debe amar á Dios... é debe amar justicia é pro comunal de todos... é ser entendido para saber departir del derecho del tuer-to,» afirma en la ley XII, Partida I, tit. I, que «emperador ó rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío, é otro ninguno no ha poderlas facer en lo temporal; fueras ende si lo ficiesen con otorgamiento dellos.»—Y en el Ordenamiento de Alcalá se sostiene esta misma doctrina en la ley I, tit. XXVIII: «E porque al rey pertenece é á poder de facer fueros é leys é de las interpretar é declarar é enmendar do viera que cumple.»—Trascribiéndose esta misma disposicion del Ordenamiento de Alcalá en la ley I de Toro.

Y Felipe II dá á su autoridad legislativa tal fuerza, que en su Nueva Recopilacion decide han de cumplirse, guardarse y ejecutar sus leyes, aunque haya algunas diferentes ó contrarias á las promulgadas anteriormente, y otras que hasta entonces no hubiesen sido conocidas ni pregonadas.

No quiero molestar por más tiempo vuestra atencion con textos que determinan cómo la autoridad legislativa y el señorío radicaban, segun

los Códigos, durante la Edad Media y Moderna, en el rey, á quien se otorgaba el superior juicio, y ante quien se determinó acudir en última instancia.

Pero los reyes, por su parte, se comprometían á respetar y defender el fuero de cada país, villa, asociacion ó individuo que constituían la ley; de modo que, conducido el Derecho al supremo amor y servicio de Dios, inspirado en las sublimes enseñanzas del Evangelio, autorizado por el buen uso y la buena costumbre, que son el fuero, y teniendo por base la justicia, por norte la moralidad, por política la grandeza y unidad de la pátria, y por consejeros y auxiliares á las antiguas Córtes, el rey asumía la autoridad y el poder afirmados por el derecho divino, la tradicion y los buenos usos, atendiendo con su iniciativa á la provision de la verdad y de la justicia; que la ley es el amor y enseñanza de las cosas de Dios, orden de buenas costumbres, guía del pueblo y de su vida social, maestra del derecho y de la justicia, guarda del rey y de la pátria; su efecto es mandar, vedar y castigar; su accion es general, y ha de ser manifiesta para que se entienda por todos; que convenga á la tierra y al tiempo, y sea honesta, derecha y provechosa.

Con los prolijos y luminosos datos que he venido recordando en este discurso, queda demostrado sobradamente cómo la Iglesia imprimió á la Corona el sagrado y admirable sello del derecho divi-

no; cómo la autoridad residía en el rey, y cómo a los súbditos correspondían la lealtad y la obediencia; todos ellos bases constitutivas de la sociedad que aspira á conducir el individuo, la villa, la nación y el poder al triunfo de Dios, que es la suprema razan, la absoluta verdad, la estricta justicia y el origen del derecho y del poder.

Afirmados estos jalones inalterables en el derrotero de la vida individual y social, convenidos en que la ley es la garantía del ciudadano, la fé su escudo y gloria, y la tradición su fuerza; que el rey es la autoridad, y deberes del súbdito la lealtad y la obediencia, habríamos de emprender la prolija, admirable y gloriosísima relación de cómo los reyes de España cumplieron con la misión divina y natural de conducir la patria á su esplendor y grandeza.

Pero el justo y prudente temor de molestaros, y la extensión que me vi impelido á dar á estos puntos fundamentales, me deciden á dejar para Conferencias sucesivas la brillante historia de la iniciativa personal de nuestros reyes, que constituyen las principales grandezas y los actos más singulares de nuestra historia.

Pero antes de concluir, permitidme hacer algunas observaciones sobre los fundamentos y citas consignadas, para que no se interprete torcidamente su apuntación, ni se nos tome por cesaristas y paladines de los Gobiernos personales, que dan en tiránicos cuando la voluntad del sobe-



rano es desapoderada, y única razon y única ley.

No nace la potestad civil de la voluntad de los hombres, sino de la Providencia de Dios, á la que prestan su voluntad y asentimiento; por lo tanto, se afirma con verdad que el poder político es conferido por el Sér Supremo.

Segun el concepto sustancial de la monarquía, no es, no puede ser un tirano el rey que nosotros, los buenos tradicionalistas, queremos, sino el eje y accion de ese gran organismo, cuyas funciones naturales, reguladas por el derecho, han de dar á la pátria luz, direccion, justicia y prosperidad.

Y aunque la doctrina católica ha fijado la única verdadera respecto al poder real, ya los mismos griegos y romanos señalaban la enorme diferencia entre el tirano y el rey, tan digno de execracion el primero, como de acatamiento, reverencia y autoridad el segundo, cuando ostenta sobre su sagrada cabeza la corona inmortal y gloriosa del amor de sus súbditos, del derecho y la tradicion.

Segun el P. Mariana, tan espléndida y terminantemente explicado por el P. Garzon, otro ilustre y sábio hijo de San Ignacio, de aquel sublime atleta de la Cristiandad y poderoso sostén de la Iglesia, estos principios, el de la sociedad y el de la autoridad, se compenetran; porque la última surge naturalmente de la condicion indeclinable y general de la primera, y el poder real es, por lo

tanto, una necesidad, no un convenio, ni una sombra, ó el traje de gala de un pueblo, como hoy parece; pues más asemeja á un esplendor del lujo moderno y á un atributo de la vanidad de estas épocas fantásticas, que á su nobilísimo origen, á la primera institucion civil y necesaria de los pueblos, y nosotros no queremos falsedades de nombre, sino realidad efectiva.

No; nosotros queremos rey que reine y gobierne; y si Dios y la nacion subliman á tanta grandeza la majestad y poder del soberano, tambien lanzan sobre sus hombros cargas pesadimas, tremendas responsabilidades, gravísimo ministerio, y tan difícil ejercicio, que de su cetro poderoso dependen la honra, la grandeza, la tranquilidad y la independenciam de la pátria; y, por lo tanto, tiene más imperiosa obligacion de practicar las virtudes que son cualidades de la corona, la templanza, la energia, el valor, la caridad y la prudencia, todas ellas dirigidas y gobernadas por el don de la justicia y alumbradas por la luz de la fé.

¡Tan lejos están de resplandecer estas cualidades y atribuciones en las monarquias modernas, como eran carácter é historia de aquellas tradicionales que defendemos! Pero torpe y arteramente la osadia, la ambicion y el descreimiento han culpado defectos en las monarquias antiguas, cuando las faltas son de los súbditos que, cegados por la ingratitud, el ateismo y la soberbia, gri-

tando *Non serviam*, rompen aquellas dulces y salvadoras cadenas de la familia monárquica, y son hijos que, por su desgracia, no caen en los brazos del Padre inmortal, del Rey de los reyes, que les llama desde la Cruz, y del Padre de la sociedad, del rey de España, que les pide ayuda y esfuerzo para salvar á la pátria.

Hemos consignado que insistimos tanto en estas explicaciones aclaratorias, para que, en la confusion de estos tiempos y el apasionado afan de la crítica, y no temiendo á ésta, sino á las suspicacias y tergiversaciones de los contrarios, no puedan jamás atribuirsenos ideas cesaristas que pugnan con la moral evangélica y la dignidad, libertad y justicia; y como este punto queda perfectamente esclarecido, y no dejamos prenda suelta con la que pudiese lograr la mala intencion vestirnos con la librea de aduladores, ni conducirnos con la cadena de esclavos, pues somos tan sólo siervos de Dios, súbditos del rey, y por nuestra conducta, condicion y méritos caballeros cristianos y españoles.

No me resta sino afirmar por nueva vez que en los textos citados en el discurso de este trabajo, no he atendido sino á presentar razones de ley que demuestren cómo en las nuestras antiguas, cómo en nuestras tradicionales costumbres, cómo en la vida puramente tradicional se reconoció con amor y respeto el derecho divino que consagraba á los reyes en su consagracion por la Iglesia y en

la confirmacion de Códigos que les reconoció siempre tan soberana autoridad.

Traje al discurso otras leyes que explican la suprema autoridad civil del rey, y algunas que determinan los imprescindibles deberes de obediencia y lealtad que corresponden á los súbditos; lejos, muy lejos de mí, y de vosotros, aplaudir ni desear que aquel despiadado castigo contra los rebeldes se ejercite por el monarca, ni que á éste se le prive de la consoladora gracia del perdon para este delito; no, nosotros queremos que la lealtad se afirme y se premie, que la rebeldía se juzgue y se reprima, porque de otra manera ni habria autoridad ni sociedades; pero nosotros no queremos que al rebelde se le castigue á la antigua manera, porque somos católicos, tenemos esperanza en Dios y en el rey, y confiamos en que ha de llegar el dia del triunfo para servicio y gloria de la Iglesia y de la pátria; y entonces y siempre queremos que todo el mundo, que todos los descontentos vean y se convenzan de que la palabra de un rey es sagrada, de que nosotros no admitimos conciliacion ninguna con el liberalismo, porque es un error, y nosotros pugnamos por la verdad, porque es un pecado, y nosotros queremos la paz de la conciencia católica.

Y porque los reyes deben ser magnánimos con el delincuente, que la justicia ha de ir acompañada de la misericordia; y ya Séneca decia que la clemencia era el mayor ornamento de los goberna-

dores; y David que la misericordia debe abrazarse con la verdad y la justicia; y el P. Rivadeneira que el reinar es un señorío sobre hombres libres, y el servir á los reyes una noble servidumbre, y los corazones nobles se ganan con manera blanda y suave, y los reinos con ella se establecen; y por último, el supremo definidor, el Espíritu Santo, proclama que «la misericordia y la verdad guardan al rey, y su corona y trono se aseguran con la clemencia.»

Pero todo esto no excluye aquella otra eterna verdad de Séneca, que dice: «El príncipe debe mirar los delitos que perdona, y á quién y cómo los perdona; porque como el perdonar y castigar han de tener por blanco y fin el bien de la república, lo uno y otro se ha de mirar castigando y perdonando cómo y cuando conviene á la misma república.»

Y aunque mi personalidad sea tan insignificante, yo he profesado siempre la idea y seguido la costumbre de no ofender á nadie, no obstante los rudos ataques que injustamente y de continuo sufro; y queriendo que mi respeto á todos demuestre lo inclinado que soy á juzgar á mis contrarios como á engañados sin intencion, que andan á ciegas en busca de la verdad, que yo me he persuadido de haber encontrado, y ante la cual me postro reverente, defendiéndola con entusiasmo y convicción, pero sin acudir á inculpaciones rudas, ni palabras ofensivas, ni desprecio de nadie, porque la verdad

es noble y tranquila, cuanto el error airado y bullicioso. Y me habeis de permitir leeros sobre esta afirmacion unos magníficos párrafos del primer filósofo de este siglo, del gran Balmes, en su admirable libro *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, que en el cap. XI dice: «Los hombres no podrán borrar los caracteres eternos que distinguen el error de la verdad. La verdad es de suyo fuerte, robusta; y como es el conjunto de las mismas relaciones de los séres, enlázase, trábese fuertemente con ellos, y no son parte á desasirlo, ni los esfuerzos de los hombres, ni los trastornos de los tiempos. El error, mentida imagen de los grandes lazos que vinculan la compacta masa del universo, tiéndese sobre sus usurpados dominios como un informe conjunto de ramos mal trabados, que no reciben jamás el jugo de la tierra, que tampoco le comunican verdor ni frescura, y que sólo sirven de red engañosa tendida á los pasos del caminante.

«¡Pueblos incautos! No os seduzcan ni aparatos brillantes, ni palabras pomposas, ni una actividad mentida; la verdad es cándida, modesta y confiada, porque es pura y fuerte; el error es hipócrita y ostentoso, porque es falso y débil.»

Y en el capítulo VIII adelanta: «Fingid una ilusion cualquiera, forjad el sistema más desvariado; pero tened cuidado da bañarlo todo con un tinte religioso, y estad seguros que no os faltarán prosélitos entusiastas que tomarán á pecho sos-



tener vuestros dogmas, el propagarlos, y que se entregarán á vuestra causa con una mente ciega y un corazon de fuego; es decir, tendreis bajo vuestra bandera una porcion de fanáticos.»

Que nos hagan profunda impresion estas sublimes ideas, estas demostradas verdades y estas nobles palabras; aprendamos en ellas á revestir nuestros escritos y nuestros discursos con la suavidad y modestia de la frase, pero sin perder la energía y la entereza que exigen la verdad y el deber.

Hubiera querido que esas filosóficas y admirables máximas del gran pensador catalan fuesen las últimas que me oyérais; pero me resta por añadir una explicacion más á las citas de este discurso.

He insistido tanto en los Códigos de la Edad Media, no sólo porque sus leyes han llegado hasta nosotros en muchos de sus accidentes y casi todos sus fundamentos, sino por ser una época de menos centralizacion del poder que las siguientes, y porque hemos de ocuparnos preferentemente en la iniciativa personal de los reyes, y á ella se deben los admirables Códigos á que nos hemos referido, y de los cuales se toma y se sostiene el mismo concepto de la autoridad real en la Nueva Recopilacion de Felipe II de 14 de Marzo de 1567, que redactaron Alcocer, Escudero, Lopez de Arrieta y Atienza, consignando el derecho divino y el gran poder y suprema autoridad del rey, así como

la estrecha obligacion de lealtad y obediencia en los súbditos, y duros castigos á la rebeldia; cualidades aquéllas y deberes y penas éstos que se consignan terminantemente en la Novísima Recopilacion en su libro III, título I, leyes I y II.

Ya porque los más admirables y dignos de imitacion en nuestra historia son aquellos heróicos y colosales siglos XII y XIII, que consolidan las naciones cristianas con sus grandes reyes Jaime I y San Fernando, reglamentan las Córtes, dando derecho á las ciudades un siglo antes que en nacion alguna; se fijan y escriben las leyes, ya con la tradaccion del Fuero Juzgo, ya por la maravillosa obra de legislacion de Alfonso X en Castilla y por Jaime I en las Córtes de Huesca; se crea aquel ejército permanente é incomparable que constituyeron las Ordenes militares, cuyos soldados y caballeros, segun la frase encantadora de Sancho III, eran leones al sonar de las trompetas, y corderos al tañer de las campanas, perfecto retrato de nuestros carlistas; se fundan las Universidades por Alfonso VIII en Palencia, y por el IX y San Fernando en Salamanca; se establecen los cluniacenses y cistercienses en España, trayendo la apostólica voz de San Bernardo; Santo Domingo de Guzman funda su admirable Orden para convertir herejes, y San Pedro Nolasco la de las Mercedes para redimir cautivos; imperan reyes como los Alfonsos VIII y X y San Fernando, D. Jaime y Berenguer III, y reinas

como Berenguela de Castilla, Teresa de Portugal, Blanca de Francia y Petronila de Aragon.

Se formaliza el lenguaje: Barcelona es el emporio del Mediterráneo, y se elevan aquellos prodigios del arte y de la fé, que son nuestras magnificas catedrales, monumentos que simbolizan la grandeza de la época y la firmeza católica de un pueblo; que siempre las basílicas fueron los jalones de nuestra historia y el sello progresivo de la reconquista, pues nuestros heróicos reyes, donde ponian la planta dirigian las gracias al Dios de las victorias con una oracion de piedra, como por su valor y actos de su particular iniciativa, fueron siempre trasladando la córte á las inmediaciones de las fronteras, como quien ni se sustrae al peligro, ni se evita al cuidado y vigilancia, fiándose al ardimiento de sus grandes corazones.

No quiero molestaros por más tiempo, y aún he de pedir os me dispenseis que mi abuso se haya extendido á tanto.

Este leal y entusiasta Círculo Tradicionalista de Madrid tenia decidido dar una série de Conferencias que por bondad vuestra y de la Junta directiva me habeis confiado inaugurarse; bien hicisteis, porque siendo yo tan débil escritor, sin duda los eminentes compañeros que han de sucederme en la tribuna compensarán mis insuficiencias; gran ventaja, que siempre es dulce, simpático y agradable camino el de ir mejorando, y ellos alzarán esta cátedra á la importancia y alto valer de

sus estudios, sus cualidades y de lo que mereceis.

Dispensadme la osadía, y no ved en mí sino á un compañero tan entusiasta como vosotros por la prosperidad y nombre de este Círculo, por que se engrandezca y triunfe nuestra santa causa, y la autoridad de nuestro augusto y amado Jefe sea por todos los españoles reconocida y venerada.

HE DICHO.



9
C
11